



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Doctor **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Registro de Proyecto. Siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado. 110011102000201202296-01

Aprobado según Acta No. Sala 52 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala resolver la apelación interpuesta contra el fallo proferido el 16 de septiembre de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante el cual sancionó con **EXCLUSIÓN** de la profesión a la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, al hallarla responsable disciplinariamente de la falta establecida en el artículo 34 literal E de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron resumidos en la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

*“Origina la investigación un informe de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se solicita se estudie la procedencia de acciones que haya lugar respecto de la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, en relación con la contratación que hiciera la Superintendencia de Industria y Comercio por intermedio del grupo de Telecomunicaciones de la Delegatura para la Protección al Consumidor con ésta abogada, con la finalidad de que adelantara la elaboración de proyectos de decisión de recursos de apelación interpuestos por los usuarios en contra de la respuesta de los servicios de comunicaciones y/o fallos de las investigaciones administrativas y/o de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Superintendencia en materia de servicios de comunicaciones bajo la modalidad de outsourcing, mencionándose el contrato N° 18 de 2012 para cuya suscripción la contratista manifestara que no estaba incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad, enterándose el 11 de mayo de 2012, que la firma HR Abogados Corporativos, prestaba los servicios a la Empresa de Telecomunicaciones SA. SP Telefónica, operador de telefonía celular, y luego de revisar esa documentación pudo establecer que la contratista **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ** de acuerdo con la información reportada en el formato de la hoja de vida de la función pública, prestaba sus servicios como abogada consultora a la firma mencionada anteriormente, mientras que en su formato de hoja de vida ante la Superintendencia mencionaba que no prestaba el servicio de asesoría a ningún otro operador de telefonía móvil celular ni a ningún otro operador de telefonía móvil” (Sic a lo transcrito)².*

Calidad de sujeto disciplinable: La abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 39.777.396 y con Tarjeta

¹ Con ponencia de la Magistrada Paulina Canosa Suárez en Sala dual con la Magistrada Luz Helena Cristancho Acosta. .

² Folios 26 y 27 cuaderno original N° 2

Profesional N° 63.411. De igual forma se certificó la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

Apertura de investigación disciplinaria: Mediante auto del 21 de agosto de 2012, la Magistrada instructora abrió investigación disciplinaria en contra de la togada denunciada fijando fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de pruebas y calificación provisional: se llevó a cabo el 31 de mayo de 2013, en la que se leyó la queja y se procedió a escuchar en versión libre a la togada inculpada, quien manifestó laborar de forma independiente asesorando empresas y vinculada en la Universidad del Rosario.

Indicó que desde el año 2008 hasta el 2011, la firma HR Abogados, de la cual hace parte, prestó asesoría a Telefónica S.A., en relación con el tema competencia desleal y publicidad engañosa, específicamente su labor al interior de la empresa era interponer los recursos de apelación contra las decisiones adversas proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2009, tenía un atraso en procesos de segunda instancia respecto de las apelaciones interpuestas contra las respuestas a las quejas y reclamos de los usuarios de empresas de telefonía celular, en consecuencia a partir de ese año y hasta el 2012, las directivas tomaron la decisión de hacer una tercerización para evacuar los asuntos atrasados, la cual asumió en razón a su conocimiento y experiencia del área y luego de adelantarse el respectivo procedimiento de contratación.

Adujo que la actividad con la Superintendencia de Industria y Comercio se limitaba a evacuar aproximadamente 2700 procesos en tres meses, para lo cual hacía uso de los formatos de decisión que le habían facilitado y que estaban en concordancia con las directrices impartidas al interior de la entidad, por lo tanto afirmó no tener margen de discrecionalidad en las decisiones pues la habilidad consistía en saber el tipo de guía que iba a usar. Finalmente aseguró no estar incurso en una contraposición de intereses por cuanto el objeto de uno y otro contrato eran totalmente diferentes.

Culminada la intervención de la investigada, el defensor de confianza tomó la palabra para solicitar pruebas y argumentar la inexistencia de falta disciplinaria, toda vez que su cliente nunca ocultó información a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la asesoría profesional brindada a Telefónica. Por otro lado, tampoco aparece un patrocinio de intereses contrapuestos en tanto que el contrato con Telefónica tenía que ver con publicidad engañosa, tema sobre el cual no tomó ninguna decisión, pues la prestación de servicios realizada ante la Superintendencia se circunscribía a las quejas de los usuarios de empresas de telefonía Celular.

El 9 de julio de 2013, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se escuchó la declaración de la doctora Ligia Stella Rodríguez, Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio para la época de los hechos, quien manifestó que el 11 de mayo de 2012, un periodista de Noticias Uno se comunicó con la Superintendencia para informar la situación de una abogada que era contratista de la entidad y al mismo tiempo asesoraba a la empresa de telefonía Telefónica S.A. vigilada por la primera. Ante dicha situación y de acuerdo con su deber de denunciar procedió a realizar la queja disciplinaria.

Afirmó haber sido la encargada de suscribir el contrato de tercerización, pero quien vigilaba su cumplimiento era el Director de Comunicaciones de la Delegatura de la Protección al Consumidor.

Describió que la actividad para la cual se había contratado a la profesional investigada era proyectar los actos administrativos que resolvían las apelaciones interpuestas por los usuarios, en contra de las respuestas dadas por las empresas de telefonía celular, sin embargo no conoce a fondo las actuaciones realizadas por la inculpada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios ni en relación con el asesoramiento a Telefónica S.A.

Posteriormente se escuchó el testimonio de la doctora María Fernanda de la Ossa, jefe del Grupo de Protección al Usuario y supervisora del contrato suscrito por la investigada. Narró que para el desarrollo de la gestión, la abogada utilizaba los modelos y formatos de las directrices dadas por la Superintendencia, por lo que su facultad para decidir estaba supeditada a éstos.

En relación con los asuntos de competencia desleal, manifestó que la abogada inculpada no tuvo contacto con esos temas, pues eran actuaciones administrativas a cargo de otra dependencia, siendo su gestión únicamente la decisión de recursos de apelación en temas con usuarios.

A continuación, se escuchó la declaración de la doctora Gloria Margueito Valencia, Asesora del Despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio en los años 2002 y 2003. Trabajó en el contrato de tercerización en compañía de la encartada, se encargaba de coordinar a los abogados y técnicos para evacuar las decisiones.

Mencionó que en ningún momento la letrada investigada insinuó de alguna manera algún favorecimiento respecto de las empresas de telecomunicaciones, algunos casos entre los cuales no se encontraba el formato, se dejaban sin decisión porque tenían que consultarlo en la Superintendencia.

Posteriormente se recibió el testimonio de la señora María Clemencia Mesa Gómez, Gerente de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., antes Telefónica Móviles. Afirmó conocer a la disciplinable porque celebró un contrato de asesoría jurídica con la firma Abogados HR, a fin de manejar el tema de publicidad engañosa, en algunos procesos que tenía la empresa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Afirmó que tenía conocimiento del contrato de prestación de servicios de la letrada investigada con la Superintendencia pero eran temas diferentes al asesoramiento en la empresa.

Finalmente el doctor Adolfo León Varela Sánchez, supervisor de los contratos suscritos con la investigada para la época de los hechos, manifestó que al momento de tomar la decisión respecto de la elección de la disciplinable como contratista, observaron que no existía impedimento alguno porque si bien estaba vinculada con la empresa Telefónica, el asesoramiento que brindaba la abogada allí, no tenía ninguna relación con las decisiones de apelación evacuadas.

Adicionalmente manifestó que se trataba de un trabajo mecánico de aplicación de formatos para resolver aproximadamente 7500 expedientes en tres meses, bajo la aplicación del estatuto del consumidor, tema muy diferente

al de publicidad engañosa que se despacha mediante una actuación administrativa cuyo fundamento era otra norma jurídica.

Culminada la recepción de los testimonios, el abogado defensor de confianza manifestó que su prohijada, no incurrió en la falta disciplinaria establecida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues el objeto de los dos contratos objetos de controversia, no tenían identidad de objeto ni finalidades.

Calificación jurídica de la actuación: inmediatamente después de la intervención del defensor, la Magistrada instructora profirió cargos en contra de la doctora **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, por el posible incumplimiento del deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal E del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Lo anterior por cuanto la abogada inculpada asumió la representación, asesoría y patrocinio simultáneo y sucesivo entre sujetos con intereses contrapuestos, al suscribir desde el 2009 y hasta el 2012, contrato de prestación de servicios con la Superintendencia de Industria y Comercio para evacuar los recursos de apelación interpuestos por los usuarios de las empresas de Telefonía Celular, al tiempo que del 2008 al 2011, asesoraba a la empresa Telefónica S.A., ante la misma entidad.

Audiencia de Juzgamiento: se celebró el 26 de agosto de 2013, en la cual se practicó el testimonio del doctor Luis Gabriel Uribe Cáceres, representante legal de la firma HR abogados, quien manifestó que la profesional investigada desde el 2008, era la encargada de asesorar a Telefónica S.A, en temas de publicidad engañosa. Conoce que con posterioridad, suscribió un contrato de tercerización con la Superintendencia de Industria y Comercio para proyectar decisiones de

apelación, situación a la cual no le vio ningún tipo de inconveniente, pues el objeto de uno y otro contrato eran disímiles. Adicionalmente la abogada le comentó que había informado a la entidad sobre su asesoramiento sin observarse ningún problema.

Posteriormente se recepcionó la declaración de Martha Elena Díaz-Granados, Secretaria General de Colombia Telecomunicaciones (antes Telefónica s.a.), quien manifestó conocer a la togada inculpada por su asesoría prestada en temas de publicidad engañosa, aseguró que hubo una reunión ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el mes de abril de 2011, a la que asistió la investigada y en la cual se debatieron temas de publicidad engañosa frente a la doctora Carmen Ligia Valderrama, Superintendente Delegada para temas de Telecomunicaciones.

Asintió conocer la relación de la abogada con la entidad en el tema del contrato de tercerización, al punto que en una ocasión la empresa requería del asesoramiento en dichos temas y la abogada se negó precisamente porque ese no era el objeto que desempeñada, razón por la cual procedieron a solicitar los servicios de otro profesional del derecho.

Posteriormente el doctor Gustavo Valbuena Quiñonez, Superintendente de Industria y Comercio entre 2007 y 2010, declaró que la investigada estuvo vinculada mediante un contrato de prestación de servicios, a fin de evacuar los temas de protección al consumidor que estaban atrasados. Aseguró que el tema de su asesoría a Telefónica fue conversado con la Delegada correspondiente, sin embargo durante su dirección no tuvo ninguna queja con la abogada.

Terminada la práctica de los aludidos testimonios, la abogada amplió su versión libre, aduciendo no haber incurrido en falta disciplinaria pues su actividad era

operativa y no de consultoría, adicionalmente, solicitó tener en cuenta que las decisiones emitidas fueron en su mayoría contrarias a la empresa Telefónica, demostrándose con ello que no hubo ningún tipo de favorecimiento. Por último reiteró que no hubo conflicto de intereses pues obró de buena fe conociendo que los temas de cada contrato eran diferentes.

A continuación, el defensor de confianza presentó sus alegatos de conclusión, manifestando que los hechos endilgados en la formulación de cargos no constituyen falta disciplinaria, pues los contratos suscritos por su cliente, no tienen identidad de objeto. Consideró que la estructuración del tipo disciplinaria enrostrado no puede ser meramente formal, porque materialmente se demostró que los intereses de una y otra parte no están en contraposición.

Por otro lado, adujo que la conducta tampoco reviste una ilicitud sustancial, pues el deber de lealtad no fue vulnerado efectivamente, en tanto que la abogada siempre obró de forma correcta en sus actuaciones, sin presentarse en ningún momento la materialización de algún favorecimiento.

DECISIÓN APELADA

En pronunciamiento del 16 de septiembre de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó a la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, con **EXCLUSIÓN** de la profesión al hallarla responsable de la comisión dolosa de la falta disciplinaria establecida en el literal E del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Tuvo como fundamento para sancionar a la abogada el siguiente:

“existen intereses contrapuestos entre usuario, empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones Telefónica y la entidad encargada de proteger los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, bien sea por actos de que dan lugar a la protección del consumidor tales como información engañosa, problemas en la prestación del servicio, inconvenientes con el precio, por medio de la Delegatura de protección al Consumidor, o por actos de engaño, de confusión, de violación de normas, etc. (...)

Considera la Sala que la abogada siendo contratista de ambas partes, no podía ser leal a Telefónica S.A., y simultáneamente ser leal con la Superintendencia de Industria y Comercio cuando analiza casos de telefónica, su cliente, de quien devengaba unos jugosos honorarios.

Independiente de que como lo asegura la defensa, el objeto de los contratos no haya sido el mismo, el deber de lealtad es muy grande porque si la abogada tenía la posibilidad de proyectar algunas decisiones de telefónica, pues telefónica por lo menos que puede esperar es que trate de favorecer sus intereses, mientras el usuario de la prestadora del servicio quien acude a la Superintendencia está esperando una decisión imparcial de un organismo imparcial que no tenga vínculos con ninguna de las partes, pero se encuentra con quien proyecta la decisión es una abogada asesora de Telefónica y por eso se ve comprometida su responsabilidad disciplinaria en esa falta del artículo 34 literal e, y además porque es la misma abogada la persona que se dirige a contratar en nombre de la empresa de abogados HR algunos de los casos con telefónica y luego ella misma directamente es la persona que contrata con la Superintendencia de Industria y Comercio como está acreditado en los varios contratos, los cuales cabe mencionar el 65 del 2009, 140 de 2010, 786 de 2010, 083 de 2010, 0626 de 2010, el 134 de 2011, el 18 de 2012 y sus respectivas adiciones.

(...) de tal manera que recibe el poder para representar a Telefónica suministrando sus servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica ante la Superintendencia en las investigaciones administrativas por presunta información engañosa abierta por la Superintendencia a solicitud de Comcel (...) pero a pesar que no es el mismo objeto, la abogada llega a entrevistarse y a conversar con el personal de la delegada de Superintendencia a favor de la empresa Telefónica sobre asuntos que esta (Sic) pendientes del trámite en esa misma Superintendencia, plus que no lo tienen ninguna otra compañía operadora de comunicaciones ni lo tiene ningún otro usuario de la Superintendencia de poder llegar y solicitar una cita para que lo atiendan y poder conversar directamente con quien tiene que resolver esos recursos.

De ahí que la Sala concluya que no son nada transparentes ni leales las actuaciones de la abogada, aunque ella realmente no hubiera utilizado mal esas posibilidades. No se trata como asegura la defensa de una visión formalista del derecho, sino de la aplicación del deber de lealtad por el que fue llamada a

responder, quedando suficientemente demostrada la ilicitud sustancial de la conducta atribuida” (Sic a lo transcrito)³

APELACIÓN

Mediante escrito del 5 de noviembre de 2013, el defensor de confianza de la disciplinable solicitó revocar el fallo de primera instancia argumentando su inconformidad de la siguiente manera:

1. Atipicidad de la conducta: adujo que la actuación de su cliente no recorrió la descripción típica de la falta endilgada, por cuanto no se presentó contraposición de intereses en concreto respecto de los sujetos representados, pues las relaciones jurídicas entre ellos eran muy diferentes, sin que las mismas se tocaran entre sí. De igual manera, solicitó tener en cuenta los testimonios de los doctores Adolfo Varela, María Fernanda de la Ossa Archila, Gustavo Valbuena Quiñonez y Luis Gabriel Uribe Cáceres, como prueba del conocimiento de la situación y de la independencia de los objetos en cada contrato.

Finalmente reseñó que no puede haber intereses contrapuestos toda vez que *“el conflicto debe versar sobre un mismo objeto y no sobre cualquier materia, (...) de manera que para que se configure la falta, se insiste no bastan las condiciones de simultaneas o sucesivas de apoderado y contraparte, sino que es preciso verificar que las dos materias involucradas guarden entre sí contradicción”*

³ Folio 43 a 46 del cuaderno original N° 2

2. Subsidiariamente manifestó que la actuación de la disciplinable se erige bajo el amparo de una causal de justificación legal establecida en el artículo 32 numeral 2º del Código Penal⁴, a la cual se acude por remisión del artículo 17 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido de que tanto la Superintendencia como Telefónica conocían del asesoramiento de la disciplinable a esta última respecto de temas de publicidad engañosa, y sin embargo, se aceptó contratar sus servicios para la evacuación de las decisiones atrasadas.

3. No existe ilicitud sustancial, por cuanto no hubo vulneración material al deber de lealtad, en suma se demostró con los testimonios y las estadísticas de decisión allegadas en sede de Juzgamiento, que el trabajo realizado por la doctora **MURCIA PÁEZ**, al interior de la aludida Superintendencia, era apenas de naturaleza formal, organizado en la aplicación de formatos estandarizados sobre los cuales no le era posible extralimitarse, por lo tanto al examinar en concreto una y otra parte, resulta claro que no hubo vulneración al deber de lealtad.

4. Acaeció un error invencible por parte de la investigada, originado en el desconocimiento de ésta respecto a la relevancia disciplinaria de su actuar, lo anterior se estructuró a partir de las consultas que realizó tanto en la entidad como en la firma de abogados a la que pertenecía, de las que se concluyó que no había intereses contrapuestos, formándose una conciencia jurídica colectiva en que el proceder de la encartada no constituía falta.

⁴ **Artículo 32.** Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

5. La sanción impuesta es desproporcionada e irracional, en la sentencia no se especificaron los motivos que dieron lugar a la imposición de la exclusión por lo que se torna imposible controvertirla.

CONSIDERACIONES

La Sala tiene competencia para conocer la apelación presentada contra las decisiones emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 256 numeral 3° de la Carta Política⁵ y 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996⁶, en concordancia con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007⁷.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

⁵ Art. 256: *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

⁶ Art. 112: *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ... 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

⁷ Art. 59: *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce: 1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este Código.*

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁸ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto la esencia la Ley 1123 de 2007 radica fundamentalmente en un precepto de orden constitucional, el cual en el art. 26 consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”, también lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad

⁸ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Como primera medida, debe tenerse en claro que el derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y comprende numerosos elementos que han sido desarrollados de manera extensa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de los cuales, para el caso que nos ocupa, es de particular relevancia la disposición encaminada a prescribir que “(...) *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)*”.

La presunción de inocencia expresa la garantía constitucional consistente en que aquel a quien se le acusa de haber cometido una falta disciplinaria deberá ser tenido por inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, al final del cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Dicho principio también se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, y es el desarrollo de uno de los más importantes conceptos de justicia social, al erradicar de forma absoluta el prejuizgamiento y la predisposición del operador disciplinario con relación a las conductas desplegadas por los profesionales del derecho y puestas en conocimiento de esta jurisdicción disciplinaria bien sea por denuncia de cualquier persona u oficiosamente por cualquier empleado del Estado.

Caso concreto: se circunscribe a estudiar la conducta de la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, para determinar si se confirma o no la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos de

inconformidad presentados en el recurso de apelación.

En el presente asunto se investigó a la abogada inculpada por la incursión en la falta establecida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que asesoró y representó intereses contrapuestos al prestar sus servicios profesionales de forma sucesiva desde el 2009 y hasta el 2012, en la referida Superintendencia estando a cargo de la evacuación de recursos de apelaciones interpuestos por los usuarios de telefonía celular frente a las respuestas dadas por las prestadoras del servicio, al tiempo que defendía desde el 2008 y hasta el 2011, los intereses de Telefónica S.A., en materia de publicidad engañosa, empresa vigilada por la primera.

A fin de dimensionar lo anterior, en el expediente obran los contratos suscritos entre la firma HR Abogados y Telefónica S.A., así como los suscritos entre la doctora **MURCIA PÁEZ** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Como es evidente en efecto, la Sala procederá a identificar cada una de las situaciones a fin de establecer con un mayor rigor, la configuración o no de falta disciplinaria.

En este orden de ideas, a folio 1 del anexo 11, se tiene el contrato C-0131-08 suscrito el 22 de enero de 2008 entre la firma HR Abogados Corporativos S.A., y Telefónica Móviles Colombia S.A., cuyo objeto se estableció de la siguiente manera:

*“el abogado se obliga con Telefónica Móviles a suministrar los servicios profesionales para asesorar y apoderar a Telefónica Móviles en las actuaciones administrativas por presunta **publicidad engañosa iniciadas por la Superintendencia de Industria y Comercio –Sic bajo los números de radicación 20087-041657 (Resolución 38371), 2007-41655 (Resolución 38370), 2007-025484 (Resolución 038457) y 2007-119271 (investigación Jurisdiccional en curso) y 2007-137336 (investigación administrativa en***

curso), Por su parte, Telefónica Móviles se obliga a pagar al abogado el precio de los servicios en las condiciones que se establecen en la cláusula 3ª del presente contrato.”

Sobre este acuerdo de voluntades se suscribieron en ocho adiciones⁹, que produjeron las prórrogas sucesivas del contrato inicial que versaron sobre lo siguiente:

	FECHA DEL OTROSÍ	OBJETO.
1	26 de febrero de 2008	<i>El abogado brindará una charla de publicidad en las instalaciones de Telefónica Móviles con una duración aproximada de dos horas. Como contraprestación, Telefónica Móviles pagará la suma descrita en la Cláusula Segunda del presente otrosí</i>
2	23 de mayo de 2008	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (I) investigación administrativa por presunta información engañosa abierta por la Sic a solicitud de Comcel y su repercusión administrativa en materia de competencia (II) presentación de la denuncia en contra de la publicidad de Comcel relativa a LDI- marca 00444 publicada en el diario El Tiempo del 16 de marzo de 2008 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.</i>
3	10 de octubre de 2008	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (I) investigación administrativa Nª de radicación 08-049883 relacionada con presunta publicidad engañosa en la emisión de un comercial de televisión de la campaña “compara” relacionada con el servicio de “ preferidos Libres” (II) Investigación Administrativa con Nª de radicación 08-049880 relacionada con presunta publicidad engañosa en la emisión de un comercial de televisión y un aviso en portafolio de la campaña “compara” relacionada con el servicio de “tarifa única Nacional” de</i>

⁹ Anexo 11

		<i>99 \$ después del primer minuto.</i>
4	<i>21 enero de 2009</i>	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): (I) investigación administrativa con N° de radicación 08-112149 relacionada con presunta publicidad engañosa en la pieza denominada "léeme regreso al colegio"</i>
5	<i>21 de mayo de 2009</i>	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (I) investigación administrativa presentada contra Comcel S.A. por concurso con LG (II) investigación administrativa con N° de radicación 08-133000 relacionada con presunta publicidad engañosa frente al denominado "plan espectacular".</i>
6	<i>6 de julio de 2009</i>	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (I) investigación administrativa con N° de radicación 9-333329-0 relacionada con presunta publicidad engañosa frente al inserto de la revista semana denominado "mapa de Cobertura" denunciado por Comcel.</i>
7	<i>27 de diciembre de 2011</i>	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en la atención de las siguientes actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (I) investigación administrativa presentada por Comcel S.A. con N° de radicación 1199736 por el mensaje publicitario de "descuento Nokia C-3" y (II) investigación administrativa con N° de radicación 11111373 relacionada con presunta publicidad engañosa frente a la promoción del Iphone 3G Black 8GB.</i>
8	<i>7 de marzo de 2012</i>	<i>El abogado se obliga con Telefónica Móviles a Suministrar los servicios profesionales para asesorar y representar a Telefónica Móviles en el proceso verbal sumario que protección al consumidor jurisdiccional se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) como consecuencia de la demanda instaura por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.</i>

Cabe resaltar que en cumplimiento de lo pactado, la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, presentó el 2 de diciembre de 2012, en nombre de Telefónica Móviles Colombia S.A., sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, contra las Resoluciones N° 59121 y 59133, ambas del 28

de octubre de 2011, en las que se sancionó pecuniariamente a la empresa antes mencionada con el pago de una multa de (\$107.120.000) y (42.848.000) respectivamente. Todas relacionadas con temas de publicidad engañosa.

El recurso de apelación impetrado contra la Resolución N° 59121 fue resuelto mediante el acto administrativo N° 11878 del 20 de marzo de 2013, confirmando íntegramente la sanción impuesta. Por el contrario, frente a la reposición presentada contra la Resolución 59133, se decidió en acto administrativo N° 80924 del 27 de diciembre de 2012, revocar la decisión tomada.¹⁰

En paralelo se tiene la actuación de la misma profesional del derecho frente a los contratos de prestación de servicios (tercerización) que suscribió con la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de evacuar los procesos atrasados de dicha entidad desde el año 2009 y hasta el 2012.

Es útil entonces, referenciar de forma ordenada, los diferentes contratos suscritos de forma sucesiva por la abogada investigada con la entidad administrativa, de la siguiente manera:

N° de contrato	Objeto
65 de 2009	La contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales como abogada estudiando y proyectando siete mil quinientas resoluciones que resuelven recursos de apelación interpuestos contra las decisiones administrativas adoptadas por la superintendencia Delegada para la protección del Consumidor.
140 de 2010	Contratar la prestación de servicios profesionales para la elaboración de 2100 proyectos de decisión de recursos de apelación interpuestos por los usuarios contra respuestas de los proveedores de servicios de

¹⁰ Anexo 10

	telecomunicaciones que se encuentren en curso en la Superintendencia, bajo la modalidad de Outsourcing.
186 de 2010	Contratar la prestación de servicios profesionales para la elaboración de 900 proyectos de decisión de investigaciones administrativas adelantadas por la SIC por presuntas infracciones a la normas sobre protección al consumidor y/o recursos interpuestos contra dichos actos administrativos en trámites que se encuentren en curso en esta Superintendencia bajo la modalidad de Outsourcing o tercerización.
324 de 2011	Prestar los servicios profesionales en el grupo de telecomunicaciones de la Delegatura para la protección del consumidor y metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. Apoyar en la proyección y sustanciación de 3500 actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos de apelación contra actos de los operadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren pendientes de trámite en el grupo de telecomunicaciones.
378 de 2011	Contratar la prestación de servicios profesionales para la elaboración de proyectos de decisión de recursos de apelación interpuestos por los usuarios contra respuestas de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y/o fallos de investigaciones administrativas y/o recursos de reposición y/o recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Sic en materia de servicios de comunicaciones que se encuentren en curso en esta Superintendencia bajo la modalidad de Outsourcing.
18 de 2012	Contratar la prestación de servicios profesionales para la elaboración de proyectos de decisión de recursos de apelación interpuestos por los usuarios contra respuestas de los proveedores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren en curso en la Superintendencia, bajo la modalidad de Outsourcing y tercerización. Apoyar en la proyección y sustanciación de 3500 actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos de apelación contra actos de los operadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren pendientes de trámite en el grupo de telecomunicaciones.

Sintetizados los hechos objeto de controversia, procede la Sala a estudiar los elementos estructurales de la falta disciplinaria endilgada.

Tipicidad: La primera instancia sancionó a la abogada investigada por la incursión en la falta establecida en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

El tipo disciplinario antes descrito para su configuración exige que el disciplinable asesore patrocine o represente, al mismo tiempo (simultaneidad) o con posterioridad uno del otro (sucesivo) intereses contrapuestos.

Protege la norma la lealtad que debe existir entre el profesional del derecho y su cliente en razón a la defensa que el primero debe de hacer sobre los intereses jurídicos del segundo, pero al tiempo no afectar otros respecto de los cuales también tiene compromiso ético de gestión o resultado según el vínculo laboral o ligamen profesional adquirido, en suma, es una defensa a los clientes frente a la multiplicidad de compromisos que pueden adquirir quienes están habilitados para ejercer la profesión, al tiempo que se pretende preservar una imagen de recto ejercicio, donde el conocimiento que se tenga de algunos casos, conserve esa limitante de reserva y no se use en detrimento de incautos nuevos poderdantes llámense personas naturales o jurídicas.

De esa inspiración legal estuvo a bien dejar a salvo el consentimiento mutuo que pueda lograrse entre partes porque las gestiones puedan o redunden en un beneficio común, caso en el cual, pese a la simultaneidad o sucesiva representación queda a salvo la conducta desde el punto de vista ético profesional por la existencia de una conveniencia que la avala, por lo tanto se convierte en tema vedado para el Juez disciplinario.

Mientras no se demuestre el mutuo consentimiento de los contratantes la

prohibición de manejar ambos intereses conserva su vigencia y legalidad, sumado a ello, se tiene que la convención o mutuo acuerdo entre mandantes debe reflejar, caso no manifiesto en autos, un provecho común, lo cual implica beneficios cuantificables o verificables por quienes asintieron, pero tal complemento normativo del tipo es difícil corroborarlo cuando uno de los contratantes es el Estado a través de alguna de sus instituciones, que por representar el bien público y el interés general, difícilmente puede asentir el ejercicio de interés contrapuesto, excepto casos especiales, permitidos por la legalidad misma.

Descendiendo al caso en concreto, avizora esta Superioridad que la abogada **MURCIA PÁEZ**, incurrió en la falta descrita en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, nótese que del recuento fáctico realizado en párrafos anteriores, se evidencia claramente que la disciplinable miembro de la firma HR abogados, representó y asesoró desde el 22 de enero de 2008 y hasta el 7 de marzo de 2012, a esta empresa ante la Superintendencia de Industria y Comercio por los procesos que le adelantaba en razón a su servicio de telefonía celular, al tiempo que paralelamente desde el 2009 trabajaba en la entidad resolviendo recursos de apelación entre ellos los que se formulaban en contra de telefónica.

Siendo esto así, se resalta por parte de esta Colegiatura que la abogada configuró el tipo disciplinario consagrado en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues la letrada representó, de manera simultánea, los intereses de Telefónica Móviles Colombia S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales tenían intereses contrapuestos en relación con las actividades de cada una de ellas.

En relación con lo alegado por el apelante, quien adujo la atipicidad de la conducta al no existir contraposición de intereses entre la empresa representada y la Superintendencia de Industria y Comercio, es preciso señalar que si bien es cierto el objeto de uno y otro contrato no era el mismo, la representación simultánea de intereses contrapuestos no se circunscribe a esta situación, en tanto que la constatación de la realidad demostró cómo la togada a partir del 2009 (momento en el que suscribió contrato con la Telefónica) ejercía actividades en provecho tanto de la entidad como de la empresa.

Por si lo anterior no fuera suficiente, nótese que la propia disciplinable en su versión libre efectuada el 26 de agosto de 2013, manifestó haber proyectado recursos de apelación impetrados contra Telefónica, sin embargo, adujo que la mayoría habían sido resueltos de forma adversa a la empresa, circunstancia que demuestra la falencia de acudir al objeto de cada contrato, pues lo cierto es que realmente la abogada desempeñó actividades para una y otra de forma simultánea y contrapuesta. Indiscutiblemente, como ya se explicó en precedencia, el interés contrapuesto se evidencia cuando concomitantemente representaba a la empresa de telefonía celular y ejecutaba el contrato para la Superintendencia antes anotada que adicionalmente vigilaba a la primera y conoció de asuntos de la entidad pública contra telefónica, con quien tenía vínculo en forma directa.

Ahora bien, tampoco resulta atendible el argumento según el cual la togada actuó mediante un error invencible sobre la tipicidad de su conducta, pues el hecho de haber consultado si su actuación constituyó o no falta disciplinaria no es eximente de responsabilidad, sobre todo ante la propia entidad que no tenía certeza sobre el actuar de la abogada, al punto que fue la Secretaría

General quien solicitó investigar a la disciplinada.

Precisamente es extraño que ante vinculación que le hace la Superintendencia omita en la información requerida el ligamen profesional vigente que tenía con Telefónica, independientemente que no supiera que casos concretos le serían asignados, era suficiente con saber que tramitaría o proyectaría recursos de las empresas de telefonía celular, entre las que figuraba telefónica, con la cual estaba unida profesionalmente mediante contrato para asesoría ante la Superintendencia, por ende, sobra cualquier otra razón para demostrar el conocimiento que tenía de su situación profesional, con ello se descarta cualquier error que a lo sumo, era vencible si su intención fuera actuar conforme a las reglas éticas que rige su comportamiento.

Así pues desatendidos los argumentos expuestos por el apelante respecto de la Tipicidad de la conducta, queda claro que la abogada incurrió en la falta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que representó simultáneamente intereses contrapuestos entre telefónica y la Superintendencia de Sociedades.

Antijuridicidad: en materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes¹¹ de tal manera que el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta que se cuestiona vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple

¹¹ Corte Constitucional C-948/02. La Corte precisó la naturaleza de la antijuridicidad propia del derecho disciplinario al señalar “*el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la Ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir que el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta*”

desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

En este caso la togada contrarió el deber de ser leal con el cliente que se encuentra consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el literal E) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el defensor de la disciplinada adujo respecto a este tópico lo siguiente: (I) su cliente actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad disciplinaria, consagrada en el artículo 32 numeral 2º del Código Penal, sosteniendo que tanto la Superintendencia como la oficina de abogados conocían del asesoramiento y actividad que realizaba la abogada para ambas partes (II) no existe ilicitud sustancial pues no se vulneró el deber de lealtad, pues su actividad en la Superintendencia era meramente operativa.

Frente a lo anterior, la Sala evidencia que las manifestaciones verbales respecto de incompatibilidades o inhabilidades de la abogada investigada para suscribir el contrato tal y como lo referenció la primera instancia, no pueden constituir eximente de responsabilidad, en tanto que se refieren al tema propio de la contratación estatal, situación que difiere de lo estudiado en esta Jurisdicción, pues es claro que lo pretendido es proteger el deber de lealtad vulnerado en este caso.

De la misma forma, no le asiste razón al apelante en manifestar que la abogada no vulneró el deber de lealtad, pues es claro que la afectación al mismo no se supedita al ejercicio o no de su privilegio, o a la proyección en masa de decisiones, pues lo cierto es que la representación de intereses contrapuestos no exige de un resultado lesivo. Aceptar tal postura es contrariar sin argumentos la dogmática disciplinaria que ha desarrollado y evolucionado este derecho sancionador, sobre la base de afectación a deberes profesionales en este caso, cuya materialidad depende de la conducta misma, suficiente con establecer, como en autos, el interés contrapuesto, independientemente que telefónica se haya o no beneficiado con la doble función de la abogada **MURCIA PÁEZ**.

En este sentido, la afectación del deber de la abogada con la conducta evidenciada en el presente asunto, no exige un resultado en concreto, por ende no puede confundirse la realización de una conducta típica sin justificación, con la establecida en el derecho penal, pues este último se identifica con normas objetivas de valoración, mientras que el deber en derecho disciplinario se identifica con normas subjetivas de determinación, de allí que la producción de un resultado no es exigible para configurar el comportamiento antijurídico de los profesionales del derecho.

En consecuencia el comportamiento desplegado por la abogada **MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ**, contrarió de forma grave el deber en cita, configurándose el elemento antijurídico de la falta imputada, incumpliendo con su deber de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas que desempeñe en el ejercicio de su profesión, sin atender justificación alguna como se explicó con anterioridad.

Culpabilidad: en el presente caso, la modalidad de la conducta deviene en dolosa, pues está claro que la profesional del derecho en su condición de tal y conforme a las circunstancias expuestas, era consciente (elemento cognoscitivo) de su actuar ilícito, pues ejerció como representante de Telefónica ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y luego suscribió el contrato con esta última para evacuar procesos originados en recursos de apelación impetrados contra las empresas de telefonía celular entre las que se encontraba Telefónica (elemento volitivo)

Sanción: Sobre el punto de la consecuencia jurídica estimada por el A quo, esta Colegiatura considera que en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad la exclusión del ejercicio de la profesión impuesta, si se ajusta al comportamiento realizado por la disciplinable conforme a lo siguiente:

En el campo disciplinario el artículo 13 del Código Disciplinario Único adopta como formas de culpabilidad el **dolo y la culpa**, siendo la conducta **dolosa** cuando el sujeto disciplinable dirige su comportamiento de manera inequívoca a la realización del resultado típico y contra derecho (antijurídico).

Las anteriores consideraciones, permiten concluir que respecto de la conducta atribuida a la disciplinada se encuentran demostrado el elemento subjetivo del tipo, así mismo, el comportamiento radicado en cabeza de ésta resulta predicable a título de **dolo** por no ser posible concebir que su deber de lealtad con Telefónica y a la vez un deber de lealtad con la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto no puede serse leal a personas frente a las cuales se tienen deberes de lealtad que entran en controversia, por cuanto a la a Telefónica le interesa ser favorecida en una

decisión, a la Superintendencia debe interesarle resolver un recurso de apelación con objetividad e imparcialidad.

El contexto mismo de los hechos evidencia que la disciplinada de manera pensada actuó para sí mismo, lo que necesariamente fue pensado de manera anticipada en cuanto como asesora de Telefónica, sin duda potencialmente podía inmiscuirse en las decisiones de la Superintendencia, aunque se tratara de un formato, y tomar una decisión de una manera parcializada frente a un usuario de Telefónica; por cuanto nadie ve con claridad que una persona sea asesora simultáneamente de ambas partes, es decir, quien presenta un recurso, y de quien proyecta la decisión, y en ese entendido se ha de sostener que actuó con conciencia de su antijuridicidad.

De otra parte, para la Sala es claro que, existen intereses contrapuestos entre usuarios, y empresas prestadoras del servicio de Telecomunicaciones representada por Telefónica y la entidad de proteger a los usuarios de los servicios de ésta, bien sea por aquellos actos que dan lugar a la protección del consumidor como es el caso de información engañosa, problemas en la prestación del servicio, inconvenientes con el precio, por medio de la Delegatura de Protección al Consumidor o por actos de engaño, de confusión, de violación de normas, por medio de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Hace énfasis esta Sala que el comportamiento de la doctora **MURCIA PAÉZ** desborda la afectación a la relación cliente abogado y sus deberes éticos inherentes, es decir el actuar de la profesional del derecho reviste de una gran trascendencia, pues representó intereses contrapuestos, concretándose un impacto negativo en la concepción que tienen las personas sobre los juristas.

Ahora bien, una vez tenida en cuenta las causales objetivas referidas, esto es, a la trascendencia social de la conducta de la togada, dada la implicación negativa para el ejercicio de la profesión, la modalidad de la conducta referida a las circunstancias en que se ha llevado a cabo la falta en cita, que tiene que ver con la confianza que los usuarios de las Superintendencia deben tener en que sus funcionarios actúan de manera imparcial y transparente, como obviamente debe ser, al momento de tomar decisiones, y sin esperar que la apoderada de uno de los operadores contra quienes se dirigen las referidas quejas esté laborando allí.

De igual forma, habrá de decirse que, la sanción impuesta por el *a quo*, es necesaria por cuanto cumple con prevenir que la conducta fraudulenta de la abogada se repita, así mismo influye como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones.

De conformidad con lo antes dicho, obligado resulta en deber jurídico considerar integrado el trípede que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga en deber jurídico mantener el ángulo de responsabilidad en su contra y por consiguiente impartir confirmación a la decisión del a-quo como en efecto se hace.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el cual sancionó con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión a la doctora MÓNICA SOLEDAD MURCIA PÁEZ, por violación del deber contemplado en el artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007 con lo cual incurrió en la falta contemplada en el artículo 34 E de la misma Ley, por razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad a la disciplinada y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, debiendo ceñirse al trámite previsto en la Ley para tal efecto.

CUARTO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial